

lo assi: e desde los testigos fueren venidos ante el, deuelos fazer jurar que digan verdad; e de si, deue fazer escreuir lo que dixeren. E vale tanto el escrito que fue fecho de esta guisa, de los dichos de los testigos, como el testamento que es fecho en escrito. E maguer que muriessen los testigos todos, o alguno dellos, despues que esto ouiessen fecho, valdria el dicho, e la escritura dellos, bien assi, como si fuesse testamento acabado; seyendo las persenas de los testigos atales, que non los pueden desechar.

N. 3314. LEY V.

En que manera deue el Juez dar traslado del Testamento, a quien fue mandado algo en el.

El Juez deue dar traslado del testamento a los herederos, bien assi como esta escrito el testamento original: mas a los otros a quien es mandado algo en el, non deue dar traslado, si non solamente de lo que a ellos pertenesce; pero non deuen en el escreuir el dia, nin el mes, nin la era en que fue fecho. E esto deue fazer assi, porque aquel que rescibiere el traslado, non pueda fazer falsedad en el testamento. Pero si aquel que fiziesse el testamento, vedasse que non abriessen alguna parte; como si dixesse: Tal cosa, que yo establezco en el mio testamento, mando que non sea abierta, ninguna cosa, nin publicada fasta atal tiempo, o fasta atal dia; o si dixesse: Maguer lo abran, mando que non den traslado de tal cosa, que y esta escrita, a ome del mundo: ca en aquella manera que el mandare, assi lo deue el Juez guardar. Otrosi dezimos, que el Juez non deue dar traslado, de aquello que el entendiesse en el testamento, de que podria na-

cer peligro alguno, maguer el fazedor del testamento non lo ouiessen vedado.

N. 3315. LEY VI.

Por que razon se podria mouer el testador, a defender que non abriessen el Testamento fasta tiempo cierto.

Dubdarian algunos, por que razon se moueria el fazedor del testamento, a vedar que lo non abriessen, todo, o parte del, assi como diximos en la ley ante desta. Onde, para sacarlos desta dubda, queremos aqui dezir: e dezimos, que si el testador ouiessen su fijo, que fuesse menor de catorze años, si le estableciesse por su heredero en tal manera, que si el mozo muriessen antes deste tiempo, que heredasse todo lo suyo otro alguno, que nombrasse señaladamente en el testamento; porque sospechasse el fazedor del, que este atal se trabajasse de muerte del mozo (porque heredasse sus bienes) quando esto sopiesse, por esta razon vedaria, que lo non abriessen fasta que el mozo ouiessen catorze años. E la manera que mostraron los Sabios antiguos, para esto mejor fazer, es esta: assi como si el testador escriuiesse; o fiziesse escreuir, encima de la carta del testamento, aquella razon que vedasse que non abriessen, e la cerrassen, e la sellasse; e escreuiesse sobre la plegadura de la carta, como defiende que aquella parte del testamento, que non lo abriessen fasta algund tiempo, o dia cierto; e dende ayuso de la carta, escriuiesse aquella parte, que el quisiessen que fuesse abierta despues de su muerte: ca en aquella manera deue ser guardado, e abierto el testamento, como mandara aquel que lo fizo, e non en otra manera.

COMO DEBEN SER ESTABLECIDOS

LOS HEREDEROS.

PARTIDA 6. TIT. III.

De como deuen ser establecidos los Herederos en los Testamentos.

N. 3316. INTRODUCCION AL TITULO.

Fundamento, e rayz de todos los testamentos, de

qual natura quier que sean, es establecer herederos en ellos †; como quier que, a las vegadas, se comienzan de otra manera, segun es voluntad de aquellos que lo fizieren. Onde, pues que en los Titulos ante

† Hoy aunque falte heredero, subsiste el testamento, segun la ley 1 tit. 18 lib. 10 Nov.

deste mostramos, quien puede fazer testamento, e en que manera, e como lo deuen abrir; conuiene que digamos en este Titulo, del establecimiento de los herederos, que fazen los omes en los testamentos. E demostraremos, que cosa es establecer heredero. E que pro viene ende. E quien lo puede ser. E por que palabras ha de ser establecido. E en que manera. E en quantas partes puede partir el fazedor del testamento su heredad entre los herederos. E de si diremos, todas las otras cosas que pertencen a esta razon.

N. 3317. LEY I.

Que cosa es establecer Heredero, e a quien tiene pro.

Heredem instituere, en latin, tanto quiere dezir, en romance, como establecer vn ome a otro por su heredero, de manera, que finque señor, despues de su muerte, de lo suyo, o de alguna partida dello, en lugar de aquel quel establecio. E tiene muy grand pro a aquel que lo establecio, porque dexa lo suyo a ome que quiere bien, e partese su anima deste mundo mas folgada porende. E otrosi tiene pro al heredero, porque se le acrecen mas los sus bienes deste mundo por ello.

N. 3318. LEY II.

Quien puede ser establecido por heredero de otri.

Establecido puede ser por heredero de otro, Emperador, o Emperatrix, o Rey, o Reyna. E otrosi la Camara de cada vno dellos, e la Iglesia de cada un lugar honrrado, que fue fecho para seruiicio de Dios, e obras de piedad. Otrosi, Cibdad, o Villa, o Concejo, o todo ome, quier sea padre, quier sea fijo, o Cauallero, e quier sea cuerdo, o loco, o mudo, o sordo, o ciego, o gastador de sus bienes, Clerigo, o lego, o Monge. E breuemente dezimos, que todo ome, a quien non es defendido por las leyes deste nuestro libro, quier sea libre, o siervo, puede ser establecido por heredero de otri; pero si el siervo fuesse de tal ome, en que el señor del non podria ser establecido por heredero, estonce non lo podria el ser.....

NOTA. Se omite el resto de esta ley porque trata de los siervos.

N. 3319. LEY IV.

Quien non puede ser establecido por heredero.

Non puede ser establecido por heredero, ningun ome que sea desterrado por siempre, a quien dizen en latin, *deportatus*; nin otrosi, los que son juzgados a pena de cauar en las Mineras de los

metales del Rey, para siempre, por yerro que fizieron: pero estos atales, que fuessen condenados en los metales, o lauores del Rey, bien podrian auer otras mandas que les algunos mandassen, o fiziesen, en sus testamentos. Otrosi dezimos, que el que es juzgado por hereje, non puede ser establecido por heredero de otri; nin aquellos que se fazen baptizar dos vezes a sabiendas. Nin los Apostatas, que fueran Christianos, e tornaronse Moros, o de otra Ley. Otrosi, non puede ser establecido por heredera, ninguna Cofradia, nin Ayuntamiento que fuesse fecho contra derecho, o contra voluntad del Rey, o del Principe de la tierra. Nin puede establecer por heredero a ninguna persona que fue nascida de dañado coitu; que quiere tanto dezir como de vedado ayuntamiento, assi como de parienta, o de muger Religiosa.

N. 3320. LEY V.

Como la muger, que casa ante que se cumpla el año que murio su marido, non puede ser establecida por heredera.

NOTA. Hoy está derogada esta ley por la 4 tit. 2 lib. 10 Novis.

N. 3321. LEY VI.

Por que palabras, e en que manera puede ser establecido el heredero.

Ciertamente, deue el fazedor del testamento, nombrar aquel que quiere establecer por su heredero, diciendo: Fulano quiero que sea mio heredero, (nombrandolo por su nome) que sea heredero en todo, o en parte; como el testador touiere por bien. E si por auentura el testador dixere en su testamento: Fulano sea heredero; cumple esta palabra, maguer non diga, mio. E aun dezimos, que si fallassen escrito en el testamento; Que fulano heredero (nombrandolo el testador) non dixesse sea; o se fallasse escrito: Fulano sea; e non fuesse y puesto, mio; nin, heredero; valdria el establecimiento que fuesse fecho en alguna destas maneras. E esto es, porque sospecharon los Sabios antiguos, que el fazedor del testamento auria dichas todas las palabras que deuen dezir en establecer el heredero, como quier que se non fallen assi escritas. Otrosi, si por auentura non las ouiessen assi dichas, sospecharon, que esta mengua auiniera por agrauamiento de la enfermedad, e non por otra cosa; pues que el testamento se falla acabado en todas las otras cosas. Mas si vna palabra tan solamente se fallasse escrita en el testamento, como si dixesse el testador: Fulano; o dixesse: Heredero; e non nombras-

que quien; *non valdria estonce el testamento* †: porque por tales palabras non podría tomar ome cierta sospecha, nin entendimiento verdadero, del fazedor del testamento. E sobre todo dezimos, que el establecimiento del heredero se puede aun fazer por otras palabras: assi como si dixesse aquel que lo fazia: Fulano sea mio heredero; o, Quiero; o, Mando que lo sea; o si dixesse: Fulano sea señor de todas mis heredades; o: Aya todos mis bienes; o Dexol todo lo que he; o otras palabras qualesquiera; semejantes destas, por que se pudiesse mostrar su voluntad en esta razon.

† Hoy si valdria en cuanto á mandas y legados, conforme á la ley 1.ª tit. 18 lib. X Novis., y sucederia el pariento mas cercano.

N. 3322. LEY VII.

Como el establecimiento del heredero deve ser fecho en el Testamento, e non en otra scriptura.

El establecimiento del heredero deve ser fecho en testamento acabado, e non en otra escritura que es llamada en latin, *codicillus*, que se faze ante cinco testigos; fueras ende en vna manera, como si aquel que fiziesse cobdicio, dixesse assi: que el rogaua, o mandaua a los herederos, que deuen heredar lo suyo por qual manera quier que sea, que despues de su muerte diessen, e entregassen todos sus bienes a alguno, que fuesse nombrado señaladamente en el cobdicio. Ca estonce tenudos son de los dar, e entregar, a aquel que assi fuesse nombrado en el; sacando ende la quarta parte de todos los bienes, que pueden tener los herederos para si.

N. 3323. LEY VIII.

Como, despues quel heredero es establecido simplemente en el Testamento, nol puede ser puesta condicion en el Cobdicio.

Simplemente, e sin condicion estableciendo vn ome a otro por heredero en su testamento, si despues desto fiziesse cobdicio, non le empesceria la condicion que fuesse puesta en el. Otrosi, non puede vn ome establecer por su heredero en el cobdicio a otro, en lugar de aquel que ouiesse establecido en el testamento; maguer dixesse, que si muriesse este sobredicho ante que ouiesse su heredad, que la ouiesse el otro a quien la mandaua dar en el cobdicio. Pero si alguno fiziesse su testamento acabado, en que dixesse, que aquel queria que fuesse su heredero, quel nombrasse, e dixesse en el cobdicio; si despues desto fiziesse cobdicio, en que señalasse alguno por su heredero, o lo nombrasso tan solamente, valdria. E esto es, porque en el testa-

mento acabado dixo, que lo faria assi. E porende, maguer la persona del heredero sea nombrada, o escrita, en el cobdicio, nol empesce.

N. 3324. LEY IX.

Quando el heredero, que es señalado en el Testamento, que aya en los bienes del testador, la parte que le señalaren en el Cobdicio; si non fuer y puesta, si aura los bienes del finado.

Dubda podría acaescer, si el fazedor del testamento dixesse assi: Yo fago a fulano mio heredero, en aquella parte que escriuiere en mi cobdicio; si acaesciesse, que quando lo mandasse fazer, non escriuiesse en el, nin señalasse parte ninguna, para aquel heredero que nombrare en el testamento; si este ha demanda despues en los bienes del testador. E por toller esta dubda, dezimos, que maguer despues non escriua la parte sobredicha en el cobdicio, que este atal sera heredero en todos los bienes del testador, en aquellos que el non mandasse dar a otro. E si fuessen dos omes, aquellos a quien estableciesse por sus herederos en esta manera sobredicha, heredaran estos atales los bienes del fazedor del testamento igualmente. Pero si escriuiesse en el cobdicio el testador alguna parte señalada, sera heredero en ella, aquel, o aquellos, a quien la señalara, e non en mas.

N. 3325. LEY X.

Como el testador deve dexir, o escreuir paladinamente, el nome, e sobrenome del que faze su heredero, o las señales que en el auia, de guisa, que non pueda acaescer dubda.

Dos amigos auiendo el testador que ouiesse vn mismo nome, si quisiesse establecer alguno dellos por heredero suyo, de tal manera deve nombrar, e señalar, aquel a quien quiere dexar lo suyo, por su nome, o de su padre, o por otras señales, que pueda ser sabido ciertamente, quien es aquel que dexa por su heredero. Ca, si de otra guisa lo fiziesse, tal establecimiento como este non valdria: e aurian los bienes del testador los parientes mas propincos, bien assi como si muriesse sin testamento. Pero dezimos, que por tales señales deve nombrar el heredero, que non sea deshonrrado, nin mal enfamado. Ca, si dixesse el testador: Dexo por mio heredero a fulano, que judgo el Rey por traydor; o, que es herege; o dixesse del otro gran mal, señaladamente, por que el otro fuesse deshonrrado, o mal enfamado, non valdria tal establecimiento de heredero. Mas si el testador dixesse, generalmente mal diciendo assi: Establesco por mio heredero a

fulano, maguer que se que es malo; e non dixesse señaladamente, aquella maldad de qual yerro descendiera, valdria el establecimiento. Esso mismo seria, si dixesse: Sea mio heredero aquel maldito mio fijo, maguer non me fizo nunca seruicio, por que lo mereciesse. Otrosi dezimos, que si el testador dixesse assi: Establezco por mi heredero el vno de mis hermanos, (nombrandolos) aquel que casare con fulana muger; que el que casasse con ella, seria heredero del testador.

N. 3326. LEY XI.

Como el testador deve nombrar por si mismo, a aquel que establezco por heredero, e non ponerlo en aluedrio de otro.

Declarar deve, e nombrar el fazedor del testamento, por si mismo, el nome de aquel que estableciesse por heredero. Ca, si el otorgasse poder otro, que lo estableciesse en su lugar, non valdria; maguer dixesse assi: Aquel sea mio heredero, que fulano quisiere, o estableciere por mio que lo sea. Esto es, porque el establecimiento del heredero, e de las mandas, non deve ser puesto en aluedrio de otro. Pero si alguno rogasse al testador, que fiziesse su heredero a otro, nombrandolo, si el que fizo el testamento quiere caber su ruego, e lo estableciere por su heredero, valdra. Otrosi dezimos, que si el fazedor del testamento dixesse a algun Escriuano de Concejo: Ruegote, e mandote, que escriuas, como establezco por mio heredero a fulano: e que mando tantos marauedis, o tantas cosas, o tanto heredamiento, que sea dado por mi anima: (diziendo a que personas lo manda dar, o quanto a cada vno, ante siete testigos) e mandote, que vayas a algun ome sabio, e en la manera quel ordenare que sea fecho mio testamento, e departidas mis mandas, que lo escriuas tu assi; porque tengo por bien, que vala como lo el ordenare. Estonce, bien valdria lo que assi fuesse fecho por mandado del testador.

NOTA. Téngase presente la ley 31 de Toro, que es la 1.ª tit. 19 lib. X. de la Novis., y segun la cual, teniendo el comisario poder bastante puede establecer heredero.

N. 3327. LEY XII.

Como non vale el establecimiento del heredero, quando es fecho por yerro.

Errando el testador en la persona de aquel a quien establezco por su heredero, cuydando establecer a vno, estableciesse a otro; tal establecimiento non valdra porque erro en el. E esto seria, como si alguno quisiesse fazer su heredero a otro

ome, que ouiesse seydo su señor, e estouiesse otro ante el, que non fuesse aquel su señor, mas otro que le semejasse; e cuydando el testador, que lo era, dixesse assi: Este que fue mio señor, e me aforro, e esta ante mi, establezco por mio heredero. Ca estonce, non seria heredero aquel su señor a quien cuydaua establecer; porque non fue nombrado, nin escrito, en el testamento. Nin lo seria, otrosi, el otro, maguer era presente quando lo establezco; porque el testador erro en la persona del, cuydando que era su señor. Esso mismo seria en las cosas que el testador mandasse, cuydando mandar a vno vna cosa, e errasse mandandola a otro, assi como sobredicho es.

N. 3328. LEY XIII.

Como vale el establecimiento del heredero, maguer el testador non lo nombre, pues que es cierto de la persona del.

Amistad muy grande han los omes vnos con otros, de manera, que se aman bien assi como si fuessen hermanos; e dexa el vno al otro lo suyo, diziendo assi, a sabiendas: Este mi hermano establezco por mi heredero: tal establecimiento como este, dezimos, *que deve valer, maguer non fuesse su hermano*: e non deve ser contado por yerro, aquella palabra que dixo, hermano: porque deve ome sospechar, que se lo dixo por razon del gran amor que auia con el, pues quel dexaua todo lo suyo. Otrosi dezimos, *que seyendo cierto el fazedor del testamento, qual es aquel que establece por su heredero, o a quien manda algo en el testamento, maguer errasse en el nome, o en el sobrenome del, valdria lo que assi ordenasse, o mandasse*. Ca por tal yerro como este non se tuelle la verdad, pues que cierto es de la persona de aquel a quien faze la manda, o dexa per su heredero.

N. 3329. LEY XIV.

Si alguno fuesse establecido por heredero de alguna partida de los bienes del testador, e non dexa otro heredero en lo al, como lo puede heredar todo.

En vna cosa señalada, assi como en viña, o en otra cosa qualquier, estableciendo vn ome a otro por su heredero; si en este mismo testamento, o en otro que fiziesse despues el testador, non fallassen que el ouiesse otro establecido por su heredero; este atal deve auer todos los bienes del testador, maguer fuesse establecido en vna cosa señalada tan solamente. Pero las mandas del testamento de, uelas cumplir, assi como las fallaren y escritas. E

si por ventura, el testador fiziesse despues otro heredero, estonce aquel que diximos de suso, que era establecido en la cosa señalada, deue auer essa tan solamente; e todos los otros bienes deuen fincar al otro, que fue despues establecido. Otró dezimos, que si dos omes fuessen establecidos por herederos en un testamento, el vno en vna cosa, e el otro en otra señalada; si el fazedor del testamento non departiesse, nin mandasse dar a otro, los bienes que ouiesse, estos amos los deuen auer todos igualmente: e cada vno dellos deue auer ante aquella cosa, en que fue establecido por heredero; pero amos de so vno son tenudos, de responder a las debdas del fazedor del testamento. E si por auentura, el testador estableciesse en vna cosa señalada por heredero a vn ome, e a dos ayuntadamente en otra cosa cierta; si non mandasse los otros bienes, deuenlos auer estos herederos, partien-dolos entre si en esta manera: la meytad, a aquel que fue establecido por heredero en la vna cosa; e la otra meytad, a los dos que fueron establecidos en la otra; fueras ende, si el fazedor del testamento dixesse, que heredassen todos igualmente. Pero cada vno destes deue auer adelantada aquella cosa, en que fue establecido por heredero.

N. 3330. LEY XV.

Como non empesce a aquel que fuesse establecido por heredero, tiempo, nin dia cierto, que sea puesto en el Testamento.

A tiempo cierto non puede ningun ome establecer a otro por su heredero: esto seria, como si dixesse: Quiero que fulano sea mio heredero fasta tal dia; o si dixesse: Sea fulano mio heredero, desde tal tiempo en adelante. Ca, maguer assi lo dixesse, aura el heredero luego la herencia en que fue establecido, e non aura por que esperar el tiempo, nin el dia, que fue señalado en el testamento; fueras ende, si el que lo fiziesse fuesse Cauallero, que biuiesse en seruicio de Dios, e del Rey, o de la tierra. Ca estonce deue valer el establecimiento, assi como lo ouiesse ordenado; esperando el heredero el dia, o el tiempo, quel Cauallero ouiesse puesto en esta razon. Pero en dia non cierto bien podría ser alguno establecido por heredero. E esto seria, como si dixesse el testador: Establezco, que sea mio heredero fulano, el dia quel mismo muriere. E tal establecimiento como este vale, quier lo faga Cauallero, quier lo faga otri: porque maguer es cierta cosa que deue morir, pero non es cierto el dia, en que acaesce al ome la muerte.

N. 3331. LEY XVI.

En quantas partes puede partir el fazedor del Testamento su Heredad entre los herederos.

NOTA. Si es entre estraños, ya se sabe que el testador pueda hacer de sus bienes la division que quisiere; y si es entre herederos forzosos, la tienen determinada las leyes: por tanto omito esta ley como inútil.

N. 3332. LEY XVII.

Como deue ser partida la Heredad entre los herederos, quando son muchos.

Tres, o quatro omes estableciendo el testador por sus herederos ayuntadamente, non diciendo quanta parte de la herencia da a cada vno, dezimos, que serán herederos todos igualmente. Mas si su entencion del testador fuesse atal, que quisiere dar mas a los vnos que a los otros, estonce deue señalar, en quanta parte establece a cada vno dellos. E si lo fiziere assi, cada vno dellos se deue tener por pagado, con aquella parte que señalo; e non deue mas demandar, nin auer. E si acaesciesse, que estableciesse a omes ciertos por herederos, en partes ciertas a cada vno; e demas dellas dixesse que estableciesse a otro heredero non le señalando cierta parte; estonce cada vno dellos heredara aquella parte que le señaló. E el otro, quier sea vno, o más, a quien non señalo parte, heredara todo lo que fincare demas, de la heredad, e de las mandas, e de las debdas. Otró dezimos, que si algun ome estableciesse en su testamento a quatro omes por herederos, en esta manera; mandando a vno la meytad de la heredad, e al otro la otra meytad; e a los otros dos non les señalasse parte ninguna. En tal caso como este, aquellos a quien establecio por herederos en partes ciertas, heredaran la meytad, e non mas, e partirla han entre si igualmente. E los otros dos, a quien non señalo parte, heredaran la otra meytad de todos los bienes del testador, e partirla han entre si igualmente; quier sean escritos assi por herederos, en el comienzo, o en medio, o en la fin del testamento. E aun dezimos, que si el testador partiesse su heredad en quatro partes, de manera, que estableciesse en las tres partes herederos igualmente, non dando al vno mayor parte que á los otros; si non fiziesse mencion de la quarta parte que remanesciesse, deuenla partir entre si esos mismos á quien establecio por herederos en las tres partes; tomando cada vno dellos, tanto el vno como el otro. Mas si estableciesse por heredero alguno dellos en mayor parte que a los otros, estonce deuen partir la quarta parte sobredicha, segun la quantia en que fue cada vno establecido por heredero.

N. 3333. LEY XVIII.

Como, el testador que parte sus bienes en cuenta de mas de doze onzas, quanta parte deue auer cada vno de los herederos.

En doze onzas deue ser partida, e contada, la herencia del testador, assi como de suso diximos. Pero si alguno fiziesse mas partes della, como si estableciesse quatro herederos, a cada vno dellos en quatro onzas; estonce dezimos, que deuen aduzir la crencia a cuento de doze onzas, descontando a cada vna dellos una onza, assi que ayan todos quatro a tres onzas. Ca, bien assi como diximos en la ley ante desta, que quando el testador estableciesse tres herederos en las tres partes de su heredad, si non faze mencion de la quarta, que la deuen estos mismos herederos partir entre si igualmente; tenemos otró por bien, que quando acaesciere, que la departe en mas, que mengue a cada vno de los herederos, aquello que fue demas mandado, assi como sobredicho es.

N. 3334. LEY XIX.

Como puede ser partida la Heredad del testador en mayor cuento de doze onzas.

Pondus, en latin, tanto quier dezir, en romance, como doze onzas. en que deue ser departida la heredad del testador. E otró llaman a otra palabra en latin, *dipondium*; que quier tanto dezir, como veynte, e quatro onzas. E a otra dizen *tripondium*; que es por treynta, e seis onzas. E en tantas onzas como se entienden por estas palabras sobredichas, o en mas, o en menos, puede el testador departir su heredad, si quisiere. E porende dezimos, que quando es manifesta la voluntad del testador, que su entencion era de partir su heredad en mas partes de doze onzas, como si estableciesse a vno por heredero en doze onzas, e a otro en seys, e non fiziesse mencion de las seys onzas que fincauan para cumplir la cuenta del dipondio; que estonce deue auer aquel a quien es establecido por heredero en las doze onzas, las dos partes de toda la heredad, e el otro a quien establecio en las seys, deue auer la tercera parte. E esso mismo seria, si primeramente estableciesse por heredero en el testamento al vno en las seys onzas, e despues al otro en las doze. E si acaesciesse, que el testador estableciesse tres herederos, diciendo al primero, e al segundo, e al tercero, que a cada vno dellos estableciesse por heredero en toda su heredad; en tal caso como este, deuen partir todos tres toda la heredad entre si igualmente. Otró dezimos, que dexando el fazedor del testamento vn heredero, diciendo que aquel ouiesse

todos sus bienes, si despues desto dixesse, que estableciesse por heredero alguno otro en la parte que fincaua; estonce dezimos, que deue auer el primero toda la heredad, e el postrimero non aura ende ninguna cosa. Pero, si este atal que fuesse establecido por heredero en todo, fuesse tal ome, que segun derecho non pudiesse heredar a otro, si el testador estableciesse despues a otro, diciendo assi; quel fasia su heredero en aquella parte quel primero non podria auer; estonce heredara el segundo toda la heredad, e el primero non aura ende nada, quando tal fuesse como sobredicho es.

N. 3335. LEY XX.

Quando el testador dexa por sus herederos los pobres de alguna Cibdad, entre quales dellos debe ser partida la heredad.

Diziendo el testador: *Establezco por mis herederos á los pobres de tal Cibdad, o de tal Villa; o Mando por mi anima, que sean dados todos mis bienes a pobres*: porque dubdarian algunos, en quales pobres deuen ser departidos los bienes, del que fiziesse su testamento en esta manera; queremoslo departir, e mostrar. E dezimos, que los deuen auer, e dar, a aquellos que fuesse fallados en aquellos Hospitales de aquella Cibdad, o Villa, que el testador mando: e señaladamente aquellos, que por algunas enfermedades en que yazen, non pueden salir de los Hospitales, a pedir de que biuan; assi como contruchos, o los coxos, o los ciegos, o los niños desamparados que crian en ellos, o los muy viejos, o los que ouiesse otras enfermedades atales, por que non podiesse andar, nin salir de los Hospitales: porque estos lo han mas menester que los otros, que pueden andar a pedir onde biuan. E si por auentura, el testador non señalasse los pobres, de qual Cibdad, o de qual Villa son, deuen ser departidos entre los pobres de aquel lugar, do fiziesse el testamento.

NOTA. Es muy digna de atencion y de puntual cumplimiento esta ley. Véase á Solorz. de Jur. Ind. en el tom. 2, lib. 3, cap. 19 núm. 38.

N. 3336. LEY XXI.

Que departimiento ha entre los herederos del fazedor del Testamento.

Diferencia, e departimiento ha, entre los herederos. Ca algunos ha dellos, que son llamados, *suyos del testador*. E otros y a, que dizen, *necessarios*. E y a otra manera dellos, a que llaman, *estraños*. E suyos son llamados aquellos, que son hijos, o nietos o visnietos del fazedor del testamento, si fueren en poder del, a la sazón que los fizieren herederos. E,

llamaron los Sabios antiguos a tales herederos como estos, *suyos*; porque son como vna persona, e una cosa, con el testador. E aun demas dixerón, que son como señores de la herencia, biuiendo, con sus Mayorales; porque en su vida, han todo lo que les es menester de los bienes, tambien como los padres, e los abuelos. E otrosi, porque a la su fin, non los pueden desheredar, sin cierta, e derecha razon. E necessarios herederos son dichos los sieruos, a quien sus señores fazen herederos de lo suyo, en todo, o en parte: e son llamados assi, porque son tenudos de otorgarse por herederos de su señor, maguer non quieran. E por tal establecimiento como este son luego libres: e han de pagar luego las debdas, e las mandas, del fazedor del testamento; tambien de los suyos propios bienes dellos, que auian ganado ante de la muerte del testador, como de los otros que ganassen despues, quando la herencia non cumpliesse a pagarlos. E estraños herederos son llamados todos aquellos, que non son de ninguna destas maneras sobredichas de herederos, a que dizen, *suyos*, y necesarios.

N. 3337. LEY XXII.

Qual tiempo deue ser catado, en que el heredero puede ser establecido, o non.

Los herederos, a que dizen *suyos*, assi como los que descien del testador, maguer a la sazón que los estableciessen, fuessen atales, que non pudiesen ser puestos por herederos de otro, *si al tiempo quel padre, o el abuelo muriessen, non ouiesse este embargo, podrian auer la herencia dellos*. Mas los otros herederos, e que llaman necesarios, deuen ser atales, en el tiempo que los señores les establecen por herederos, e a la sazón de la muerte de los testadores, que non ayan algunos de los embargos, que dizen en las leyes deste nuestro libro, por que non puedan ser herederos. Pero los herederos que son dichos, *estraños*, ha menester que sean de tal condicion, que non puedan ser embargados por razon de sus personas, en tres temporales. El primero es, *quando los establecen por herederos*. El segundo, *quando mueren los testadores*. El tercero, *quando se otorgan por herederos*. Ca, si en qualquier destos temporales ouiesse alguno de los embargos porque non puedan los omes ser herederos, perderian por ende la herencia: e auerla y en los otros que fuessen establecidos en su lugar dellos, a que dizen en latin, *substitutos*, o los otros que fuessen establecidos en vno con ellos en el testamento. E si ninguno destos non ouiesse y, estonce tornaria la herencia a los parientes mas propinquos del finado.

NOV. REC. LIB. X. TIT. XX.

DE LAS HERENCIAS, MANDAS Y LEGADOS.

N. 3338. LEY I.

Ley 6 de Toro.

Derecho y modo de suceder los ascendientes legítimos á sus descendientes, como estos á aquellos ex testamento y ab intestato.

Los ascendientes legítimos por su órden y linea derecha sucedan *ex testamento* y *ab intestato* á sus descendientes, y les sean legítimos herederos, como lo son los descendientes á ellos, en todos sus bienes de qualquier calidad que sean, en caso que los dichos descendientes no tengan hijos ó descendientes legítimos, ó que hayan derecho de los heredar: pero bien permitimos, que no embargante que tengan los dichos ascendientes, *que en la tercia parte de sus bienes puedan disponer los dichos descendientes en su vida, ó hacer qualquier última voluntad por su alma, ó en otra cosa qual quisieren*. Lo qual mandamos que se guarde, salvo en las ciudades, villas, y lugares do segun el fuero de la tierra se acostumbra tornar los bienes al tronco, ó la raiz á la raiz. (Ley 1. tit. 8. lib. 5. R.)

N. 3339. LEY II.

Leyes 7 y 8 de Toro.

Sucesion ab intestato de los hermanos del difunto, y de los sobrinos con los tíos in stirpem, y no in capita.

El hermano, para heredar *ab intestato* á su hermano, no pueda concurrir con los padres ó ascendientes del difunto*. Y mandamos, que sucedan los sobrinos con los tíos *ab intestato* á sus tíos *in stirpem*, y no *in capita*. (Leyes 4 y 5 tit. 8. lib. 5. R.)

N. 3340. LEY IV.

D. Juan I en Soria año de 1380 pet. 8.

Incapacidad de los hijos de clérigos para heredar los bienes de estos y de sus parientes.

Por no dar ocasion que las mugeres, así viudas como vírgenes, sean barraganas de clérigos, si sus hijos heredassen los bienes, y de sus padres ó sus parientes, por privilegio ó cartas que tuviesen; ordenamos y mandamos, *que los tales hijos de clérigos no hayan ni hereden, ni puedan haber ni heredar los bienes de sus padres clérigos, ni de otros parientes de parte del padre: ni hayan ni puedan gozar de qualquier manda, ó donacion ó vendida que les sea hecha por los susodichos, agora ni de aquí adelante: y qualesquier privilegios ó cartas que ten-*

gan ganadas, ó ganaren de aquí adelante en su ayuda contra lo que Nos así ordenamos, mandamos, que les non valan, ni se puedan de ellas aprovechar ni ayudar, ca Nos las revocamos y damos por ningunas. (Ley 6 tit. 8 lib. 5 R.)

N. 3341. LEY V.

Ley 9 de Toro.

Casos en que los hijos bastardos ó ilegítimos pueden ó no heredar á sus madres ex testamento y ab intestato.

Los hijos bastardos ó ilegítimos, de qualquier calidad que sean, no puedan heredar á sus madres, *ex testamento* ni *ab intestato*, en caso que tengan sus madres hijo ó hijos, ó descendientes legítimos: pero bien permitimos, que les puedan en vida ó en muerte mandar hasta la quinta parte de sus bienes, de la qual podrian disponer por su anima, y no mas ni allende. Y en caso que no tenga la muger hijos ó descendientes legítimos, aunque tenga padre ó madre ó ascendientes legítimos, mandamos, *que el hijo ó hijos, ó descendientes que tuviere naturales ó espurios, por su orden y grado le sean herederos legítimos EX TESTAMENTO Y AB INTESTATO*; salvo si los tales hijos fueren de dañado y punible ayuntamiento de parte de la madre, que en tal caso mandamos, que no puedan heredar á sus madres *ex testamento* ni *ab intestato*; pero bien permitimos, que les puedan en vida ó en muerte mandar *hasta la quinta parte de sus bienes y no mas, de la que podian disponer por su anima*, y de la tal parte, despues que la hubieren, puedan disponer en su vida ó al tiempo de su muerte los dichos hijos ilegítimos como quisieren. Y queremos y mandamos, que entónces se entienda y diga dañado y punible ayuntamiento, *quando la madre por el tal ayuntamiento incurriere en pena de muerte natural*: salvo si fueren los hijos de clérigos, ó frayles, ó de monjas profesas, que en tal caso, aunque por el tal ayuntamiento no incurra la madre en pena de muerte, mandamos, que se guarde lo contenido en la ley precedente, que hizo el señor Rey D. Juan el I. en la ciudad de Soria, que habla sobre la sucesion de los hijos de los clérigos. (Ley 7 tit. 8 lib. 5 R.)

N. 3342. LEY VI.

Ley 10 de Toro.

Parte de bienes que pueden mandar los padres á sus hijos ilegítimos y naturales.

Mandamos, que en caso que el padre ó la madre sea obligado á dar alimentos á alguno de sus hijos ilegítimos en su vida ó al tiempo de su muerte, que

por virtud de la tal obligacion *no le pueda mandar mas de la quinta parte de sus bienes*, de la que podia disponer por su anima, y por causa de los dichos alimentos *no sea mas capaz el tal hijo ilegítimo*; de la qual parte, despues que la hubiere el tal hijo, pueda en su vida ó en su muerte hacer lo que quisiere ó por bien tuviere: pero si el tal hijo fuere natural, y el padre no tuviere hijos ó descendientes legítimos, mandamos, *que el padre le pueda mandar justamente de sus bienes todo lo que quisiere, aunque tenga ascendientes legítimos*. (Ley 8 tit. 8 lib. 5 R.)

N. 3343. LEY VII.

Ley 12 de Toro.

Sucesion del hijo legitimado por Real rescripto para heredar á sus padres en defecto de legítimos; y casos en que debe igualarse con estos.

Si alguno fuere legitimado por rescripto ó privilegio nuestro, ó de los Reyes que de Nos vinieren, aunque sea legitimado para heredar los bienes de sus padres ó madres ó de sus abuelos, y despues su padre ó madre ó abuelos hubieren algun hijo ó nieto ó descendiente legítimo, ó de legítimo matrimonio nascido, ó legitimado por subsiguiente matrimonio, el tal legitimado *no pueda suceder con los tales hijos ó descendientes legítimos en los bienes de sus padres ni madres, ni de sus ascendientes AB INTESTATO NI EX TESTAMENTO*; salvo si sus padres ó madres ó abuelos, en lo que cupiere en la quinta parte de sus bienes que podian mandar por su anima, le quisieren alguna cosa mandar, *que hasta en la dicha quinta parte bien permitimos, que sean capaces, y no mas*: pero en todas las otras cosas, así en suceder á los otros parientes, como en honras y preeminencias que han los hijos legítimos, mandamos, *que en ninguna cosa difieran de los hijos nascidos de legítimo matrimonio*. (Ley 10 tit. 8 lib. 5 Rec.)

NOTA. Véase la ley puesta en el núm. 2792.

N. 3344. LEY VIII.

Ley 28 de Toro.

No se pueda mandar al hijo ni descendiente en vida ó muerte mas de un quinto de los bienes del padre ó madre.

La ley del Fuero que permite, que el que tuviere fijo ó descendiente legítimo pueda hacer donacion hasta la quinta parte de sus bienes, y la otra ley del Fuero que asimismo permite, que puedan mandar, teniendo hijos ó descendientes legítimos al tiempo de su muerte, la quinta parte de sus bienes, se entienda y platique, que por virtud de la una ley